

RESOLUCIÓN No. 118

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El día 29 de diciembre del 2025, el señor **HENRY YESID CERON MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.887 expedida en Cali Valle del Cauca, en nombre propio y en calidad de apoderado de **MAGDY RUT CERON MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.134 expedida en Pasto (N) y **FAIZULY CERON MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.740.840 expedida en Pasto (N), con dirección de correspondencia en el Condominio Campestre Zaragoza Casa 35 -1 del Municipio de Yacuanquer Nariño y correo electrónico: faizulycm@gmail.com, presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** y **“RIEGO - SILVICULTURA”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público, denominada **“QUEBRADA EL MERCEDARIO”**, localizada en la vereda Chapacual del Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. 053 del 27 de marzo del 2026**, admitiendo la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 23 de abril del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico 136-2026 del 13 de mayo de 2026** y consecutivamente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta que es procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo

oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico 118-2026 del 23 de febrero de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular a solicitud de los señores: Henry Yesid Cerón Mendez, Faisuly Cerón Mendez y Magdy Ruth Cerón Mendez, a fin de tramitar la concesión de aguas de la fuente denominada Quebrada Mercedario y determinar beneficiarios, caudal disponible y usos de la fuente hídrica, conforme a lo establecido con los autos que anteceden y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

La quebrada denominada El Mercedario, se encuentra ubicada en la parte baja de la vereda Chapacual, la cual vierte sus aguas a las corrientes directas de la cuenca Guátara. Cuenta con buena cobertura vegetal que protege la ronda hídrica con especies arbustivas nativas.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

ASISTENTES:

Interesados: Henry Yesid Cerón

Contraparte: NA

Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa)

Ni antes, durante y después de la visita no se presentaron oposiciones para que se otorgue la concesión de aguas de la fuente de vida.

*La captación se solicita para **uso doméstico y riego y silvicultura**, con la finalidad de implementar una granja agroecológica y sustentable, ya que propicia la preservación y uso racional de los recursos naturales, actualmente cuenta con energía solar y alimenta a la planta de tratamiento para potabilización del agua. Actividades que se han realizado debido a que la junta administradora de acueducto de la vereda Chapacual, no les concedió las acometidas para el suministro del recurso hídrico, para la vivienda principal y dos alternas que actuaran como bodegas y vivienda para el trabajador externo, por catalogarse como herencia familiar la intención al paso del tiempo es realizar la subdivisión a los herederos y sus familias para lo cual se solicita el caudal para aproximadamente 40 familias, cuentan con autorización sanitaria No. 238 del 7 de noviembre del 2025.*

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN

Actualmente no cuentan con obras de captación, conducción, ni tratamiento.; por lo cual se sugiere realizar los respectivos reportes una vez inicien las obras, sin embargo se hace la recomendación de implementar obras consistentes en bocatoma directa de la fuente con manguera de 3/4 de pulgada con reducción hasta el desarenador el cual deberá estar ubicado a unos 20 m contando con la gravedad e inclinación del terreno para el almacenamiento y tratamiento de sólidos; se recomienda que el desarenador tenga una capacidad para almacenar 120 a 200 litros, los cuales pasaran a la planta de tratamiento existente.

Se realiza aforo por flotador, teniendo en cuenta velocidad y tiempo, dando como resultado un total de **24.8 lt/sg**, con capacidad para otorgar un caudal de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, el cual sera destinado para abastecimiento doméstico, un caudal de **cero punto seis litros por segundo (0.6 lts/sg)** y para las actividades de riego y silvicultura, un caudal de **cero punto nueve litros por segundo (0.9 lts/sg)**, caudal que corresponde al 6.04% del caudal total aforado, respetando el caudal ecológico.

OBSERVACIONES: en cumplimiento a la norma se presenta el PUEAA simplificado anexo a los documentos de registro.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO 136-2026 CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada **“QUEBRADA EL MERCEDARIO”** ubicada en la vereda Chapacual, municipio de Yacuanquer (N), a nombre de: **Henry Yesid Cerón Mendez**, identificado con cédula No. 94.517.887 de Pasto, **Faisuly Cerón Mendez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.840 de Bogotá y **Magdy Ruth Cerón Mendez**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.738.134 de Bogotá; se otorgar un caudal de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, caudal que corresponde al 6.04% del caudal total aforado, el cual será destinado para abastecimiento doméstico, un caudal de **cero punto seis litros por segundo (0.6 lts/sg)** caudal que corresponde al 2.42% del caudal total aforado y para las actividades de riego y silvicultura, un caudal de **cero punto nueve litros por segundo (0.9 lts/sg)**, caudal que corresponde al 3.62% del caudal total aforado, bajo las siguientes consideraciones:

- 1- El caudal autorizado será destinado para uso **ABASTECIMIENTO DOMESTICO y RIEGO Y SILVICULTURA**, caudal en cantidad asignada de **1.5 LPS**, correspondiente al 6.04 % del caudal total, mediante aforo por flotador. Se autoriza derivar el recurso de la fuente denominada Quebrada El Mercedario, ubicada en la vereda Chapacual, municipio de Yacuanquer (N). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras

necesidades futuras previstas.

- 2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*
- 3- *Las obras de captación, regulación, conducción, distribución y medición consistentes en: no cuentan con obras de captación, conducción, ni tratamiento.; por lo cual se sugiere realizar los respectivos reportes una vez inicien las obras, sin embargo se hace la recomendación de implementar obras consistentes en bocatoma directa de la fuente con manguera de 3/4 de pulgada con reducción hasta el desarenador el cual deberá estar ubicado a unos 20 m contando con la gravedad e inclinación del terreno para el almacenamiento y tratamiento de sólidos; se recomienda que el desarenador tenga una capacidad para almacenar 120 a 200 litros, los cuales pasaran a la planta de tratamiento existente, tal como lo establece en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.*
- 4- *El caudal autorizado tendrá una vigencia de **CINCO AÑOS (5 años)**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.*
- 5- *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1155 de 2017 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al factor regional, caudal concedido y/o captado, así como tiempo de uso y tarifa mínima.*
- 6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*
- 7- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
 - *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
 - *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
 - *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento*
 - *suministrar la información que solicite la Corporación.*
 - *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

- 8- *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*
- 9- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa debido al caudal otorgado y las necesidades del solicitante en cumplimiento a la norma, se presenta el PUEAA simplificado. (...)*

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 136-2026 del 13 de mayo de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a favor de los señores **HENRY YESID CERON MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.887 expedida en Cali Valle del Cauca, **MAGDY RUT CERON MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.134 expedida en Pasto (N) y **FAIZULY CERON MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.840 expedida en Pasto (N), la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”** y **“RIEGO SILVICULTURA”**, en un caudal de agua en la cantidad de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, que corresponde al 6.04% del caudal total aforado, proveniente de la fuente de uso público denominada **“QUEBRADA EL MERCEDARIO”**, localizada en la vereda Chapacual, Municipio de Yacuanquer (N), Departamento de Nariño, sobre las coordenadas Lat: 1.125309 - Lon: -77.438332 - Alt: 2115 m.s.n.m. ± 2 m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal de **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 lts/sg)**, que corresponde al 6.04% del caudal total aforado, será destinado exclusivamente para para suplir necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO Y RIEGO Y SILVICULTURA**. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación deberá ajustarse estrictamente al caudal otorgado por la Corporación, sin que en ningún caso pueda sobrepasarlo. Asimismo, deberá contar con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. Debido a que no cuenta con obras de captación, conducción, ni tratamiento, distribución y medición, para ejecutar las mismas, se sugiere realizar los respectivos reportes una vez inician las obras, sin embargo se hace la recomendación de implementar obras consistentes en bocatoma directa de la fuente con manguera de 3/4 de pulgada con reducción hasta el desarenador el cual deberá estar ubicado a unos 20 m contando con la gravedad e

inclinación del terreno para el almacenamiento y tratamiento de sólidos; se recomienda que el desarenador tenga una capacidad para almacenar 120 a 200 litros, los cuales pasaran a la planta de tratamiento existente.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de cinco **(5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud del beneficiario, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. La concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, de las normas vigentes sobre la materia y de aquellas que se expidan durante su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deberán encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por el solicitante, es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de avisodentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas destinadas a un uso para consumo humano y doméstico, los beneficiarios deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Concepto de Autorización Sanitaria No. 238 del 07 de noviembre de 2025, emitido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (I.D.S.N.), el cual especifica que el tratamiento de aguas consiste en: pretratamiento, coagulación, floculación, sedimentación, filtración por adsorción, desinfección y estabilización, documento que obra dentro del expediente administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

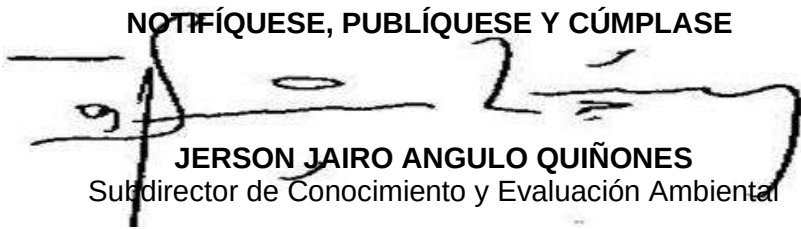
ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia quedará ejecutoriada una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, o cuando, habiéndose interpuesto, estos hayan sido resueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 03 DE JUNIO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental


Proyectó: JUAN C. BARRIOS
Contratista SUBCEA

Revisó: José Luís Realpe


Profesional Universitario.